

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 15 de agosto de 2011

000505

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 155-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 19 de agosto de 2011

VISTO:

El Expediente N° 034-2009-SHM/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A., representada por el señor Ernesto Bendezu Flores, contra la Resolución de Gerencia General N° 011645 de fecha 11 de julio de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 011645 de fecha 11 de julio de 2011, la Gerencia General sancionó a la empresa CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A., en adelante CMH, con una multa ascendente a 10 (Diez) UIT, de conformidad a lo siguiente¹:

INFRACCIÓN AL RSHM	Resolución N° 353-2000-EM/MM	SANCIÓN
Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM: Se detectó que la velocidad del aire en el crucero 5125N del nivel 2625 era menor a 6 m/min, lo cual incumple el límite mínimo de velocidad de aire establecido en 20 m/min., conforme la referida norma ³ .	Numeral 2.1	10 UIT

¹ Cabe señalar que en la resolución impugnada se archivó la infracción del inciso j) del artículo 24° del RSHM, la cual había sido imputada al inicio del presente procedimiento.

² A través de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM, se aprobó la Escala de Multas y Penalizaciones a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUP de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUP, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. (...)

2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción."

³ RSHM:

"Artículo 204.- Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el Artículo 86° del presente Reglamento; además de cumplir con lo siguiente:
(...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando.

Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco (25) metros por minuto.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lm 13 de 2011 de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 155-2011-OS/TASTEM-S2

El presente procedimiento se vincula a la supervisión regular de seguridad e higiene minera del año 2009, efectuada por la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L., en adelante la Supervisora, del 05 al 07 de octubre de 2009, en la Unidad Económica Administrativa – U.E.A. Culebrillas, de titularidad de CMH, tal como consta en el informe que obra a fojas 03 a 373 y 401 a 447 del expediente⁴.

2. Mediante escrito de registro N° 201100102130 (1496897) presentado con fecha 09 de agosto de 2011, la empresa CMH interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 011645, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad

- a) De acuerdo al Principio de Tipicidad, establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en la ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.

Sobre el particular, conforme a la ley, la jurisprudencia y la doctrina, las entidades públicas, en el ejercicio de su potestad sancionadora, están facultadas a imponer sanciones por infracciones siempre y cuando éstas se encuentren claramente tipificadas "redactadas con precisión suficiente" y que definan "de manera cierta la conducta sancionable", siendo contrarias al Principio de Tipicidad las leyes sancionadoras en blanco, que consideran como infracción cualquier violación a una ley o reglamento⁵.

(...)"

⁴ La U.E.A. Culebrillas se encuentra ubicada en el distrito de Parcoy, provincia de Patate, departamento de La Libertad.

⁵ La recurrente hace alusión a las siguientes normas:
Artículo 2° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, aplicable al presente caso:

"Artículo 2.- Principio

En el ejercicio de su potestad sancionadora, OSINERGMIN se sujetará a los principios contenidos en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444."

Ley 27444:

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)"

Además, cita al autor Juan Carlos Morón, en "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General": Las leyes sancionadoras en blanco son contrarias al Principio de Tipicidad, pues consideran como tipificación cualquier violación a la totalidad de una ley o un reglamento.

Adicionalmente, se cita al Tribunal Constitucional, Sentencia N° 5408-2005-PA/TC, Fundamento N° 13,

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 15 de Setiembre de 2011

RESOLUCIÓN N° 155-2011-OS/TASTEM-S2

Al respecto, indica que el numeral 2.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, señala como infracción el incumplimiento de modo genérico, de un conjunto indeterminado de leyes y reglamentos y, no tipifica expresamente como infracción la trasgresión al inciso e) del artículo 204° del RSHM.

Por ello, dicho dispositivo constituye un caso típico de ley sancionadora en blanco, la que está constituida por aquellas normas que carecen de contenido material al no precisar la hipótesis que define la conducta sancionable⁶.

OSINERGMIN olvida, además, que en el inciso 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444, se señala que constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas de forma expresa en normas con rango de ley, sin que sea admisible realizar una interpretación extensiva o análoga.

En tal sentido, al haberse sancionado con base en el numeral 2.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se incurrió en una trasgresión al Principio de Tipicidad que debe ser cumplido por toda la administración, la resolución impugnada debe ser declarada nula.

Sobre el incumplimiento del inciso e) del artículo 204° del RSHM

- b) En sus descargos señaló que CMH cuenta con los procedimientos necesarios para asegurar el suministro de aire limpio a las labores de trabajo y asegurar que no se deteriore la infraestructura utilizada por la ventilación.
- c) La supervisión de seguridad coincidió con el instante en que se había retirado momentáneamente la manga de ventilación en el CX5125N del Nv. 2625 para evitar que sea afectada o deteriorada a consecuencia del disparo respectivo, tal y como se le indicó e hizo verificar en su momento a la Supervisora. Para el retiro de la manga se siguieron los procedimientos establecidos.
- d) En el numeral 3.1 de la resolución impugnada se indica que la instalación de un ventilador de 5000 CFM y la prolongación de la manga de ventilación de 20" de diámetro, resulta contradictorio con el retiro momentáneo de la manga. Sin embargo, dicha medida se tomó precisamente para el mejoramiento de las condiciones termo ambientales.
- e) Al momento de restablecer la manga de ventilación, el aire se encontraba por

que señala que la aplicación de sanciones ya sean penales o administrativas, deben estar redactadas con precisión suficiente:

"Principio de legalidad y subprincipio de taxatividad en el derecho administrativo sancionador (...). Mientras que el segundo se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con precisión suficiente, de manera que se pueda comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal."

⁶ Al respecto, el autor Juan Carlos Morón refiere como ejemplo del agravio al Principio de Tipicidad lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que fija responsabilidades y sanciones por incumplimientos a la administración presupuestal.

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima 15 de Agosto de 2011

RESOLUCIÓN N° 155-2011-OS/TASTEM-S2

encima del límite mínimo exigido por el literal e) del artículo 204° del RSHM.

f) Cumple la obligación contenida en el literal e) del artículo 204° del RSHM, conforme lo siguiente:

- De la lectura del literal e) del artículo 204° del RSHM, no se indica que debe cumplirse la velocidad del aire por minuto en cualquier momento. En este sentido, hace mal la Gerencia General en pretender sancionarla sólo con una muestra que precisamente, por las circunstancias especiales de un momento, justificaron la excepción.

- Conforme el encabezado del artículo 204° del RSHM, corresponde a la titular de la actividad minera proporcionar de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, lo cual no ha sido cuestionado por la Supervisora, toda vez que sí cumple la norma correspondiente.

g) Atendiendo a los argumentos expuestos, no correspondía la imposición de una multa, por lo que debe revocarse la resolución recurrida.

Sobre la solicitud para que se suspenda la ejecución del acto administrativo impugnado, la solicitud de uso de la palabra y su derecho a ampliar los argumentos de su apelación

h) En virtud del artículo 237° de la Ley N° 27444, la resolución impugnada no podrá ejecutarse hasta que quede agotada la vía administrativa.

i) Solicita el uso de la palabra en aplicación de lo establecido en el numeral 3 del artículo 166° de la Ley N° 27444.

j) Se reservó el derecho a ampliar los argumentos de su apelación.

3. Por Memorandum N° GFM-585-2011 recibido el 15 de agosto de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM remitió a la Secretaría Técnica Adjunta del TASTEM el expediente materia de análisis.

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad

4. Respecto a lo indicado en el literal a) del numeral 2, corresponde indicar que el Principio de Tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, establece que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas normas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente.

Al respecto, corresponde hacer referencia al literal l) del artículo 101° y al artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en adelante el TUO de la Ley General de Minería, en los cuales se establece la facultad de imponer sanciones y multas, así como la obligación de las titulares de actividades mineras de proporcionar condiciones de higiene y seguridad a sus trabajadores⁷.

⁷ TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM:

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 155-2011-OS/TASTEM-S2

Atendiendo a lo dispuesto en la normativa precedente y en aplicación de la función normativa, a que se refieren el literal c) del artículo 6° de la Ley Orgánica del Ministerio del Energía y Minas – MEM, Decreto Ley N° 25962 y el literal f) artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM; el Ministerio de Energía y Minas procedió a la emisión del RSHM aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM⁹.

En efecto, en el RSHM, se establecieron las obligaciones y normas técnicas de seguridad a ser cumplidas por quienes realizan actividades mineras, disponiéndose, a su vez, que su incumplimiento constituye infracción sancionable; mientras que en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se establecieron las sanciones y multas correspondientes al incumplimiento de las normas contenidas en el RSHM⁹.

De lo expuesto, se verifica que tanto el RSHM, como la citada Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, fueron emitidos en el marco de la función normativa del Ministerio de Energía y Minas vigente, encontrándose dicha entidad debidamente autorizada por normas con rango de ley para ese efecto¹⁰.

En adición a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, ha señalado que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea

"Artículo 101°.-

Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

g) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

(...)"

"Artículo 209°.-

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias."

⁹ El literal c) del artículo 6° del Decreto Ley N° 25962, indica:

"Artículo 6°.- Son funciones del Ministerio de Energía y Minas:

c) Dictar la normatividad general de alcance nacional en las materias de su competencia"

El literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM, aplicable al momento de aprobación de la normativa mencionada, establece:

"Artículo 8°.- El Ministro de Energía y Minas tiene las funciones y atribuciones siguientes:

f) Expedir Resoluciones Ministeriales relativas al Sector;"

⁹ **RSHM:**

"Artículo 2.- Cuando las investigaciones, estudios o informes acrediten como causa de un siniestro, accidente o daño a la propiedad o a terceros, la inobservancia de una o varias normas legales, reglamentarias o resoluciones directorales, se sancionará con multa de acuerdo a la Escala de Multas aprobada por el Ministerio de Energía y Minas."

¹⁰ Debe agregarse que, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 28964, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 24 de enero de 2007, mediante la cual se transfirieron al OSINERGMIN las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras, correspondía continuar la aplicación de la Escala de Multas y Penalidades, así como las normas complementarias que se encontraban vigentes a la emisión de la mencionada Ley.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUERRA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 15 de 2011 de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 155-2011-OS/TASTEM-S2

razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia¹¹.

En atención a que la normativa del sector minero se encuentra en constante cambio, como resultado de los avances tecnológicos y la difusión de las mejores prácticas industriales, tanto nacionales como extranjeras, resulta técnicamente inviable confeccionar una norma tipificadora exhaustiva que abarque la totalidad de las conductas susceptibles de sanción.

Por su parte, las empresas del subsector Minería cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las cuales están sujetas, motivo por el cual, resulta razonable considerar que puedan prever qué conductas constituyen infracción en el referido sector.



Así, el contenido material de la infracción sancionada comprende el incumplimiento de la obligación referida a velar por la salud y seguridad de los trabajadores, contenida en el inciso e) del artículo 204° del RSHM; por lo que, este Órgano Colegiado considera que no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, careciendo de fundamento lo alegado por la recurrente en estos extremos.

5. Acerca de lo señalado en los literales b) al g) del numeral 2, corresponde precisar que se ha imputado a la apelante el incumplimiento del inciso e) del artículo 204° del RSHM, el cual se encuentra transcrito a pie de página 3 de la presente resolución.

Sobre el particular, de la lectura del encabezado del artículo 204° del RSHM, se observa que existen varias condiciones que se deben cumplir para que la calidad del aire sea la adecuada.

Una de dichas condiciones, la del inciso e), consiste en asegurar que la velocidad del aire esté siempre por encima de veinte (20) metros por minuto. Además, en dicho inciso, expresamente se ha indicado que, en ningún caso, la velocidad del aire debe transgredir los límites indicados, lo que implica que su cumplimiento debe ser permanente, sin que se hayan previsto excepciones.



En el presente caso, conforme también se mencionó en el numeral 3.1 de la resolución impugnada, en la visita de inspección, la Supervisora constató que se estaba vulnerando el inciso e) del artículo 204° del RSHM, al realizarse, in situ, la medición de la misma, tal como se detalla a continuación:

***Anexo 4: Medición de Velocidad de Aire:**

TITULAR MINERO: COMPAÑÍA AURÍFERA REAL AVENTURA S.A.C.

UNIDAD MINERA: CULEBRILLAS

Fecha: 05/10/2009 (foja 28 del expediente)

¹¹ En el considerando 43 de la sentencia, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

"Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así, el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que la exigencia de "lex certa" no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada" (STC 69/1989).

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 155-2011-OS/TASTEM-S2

Código	Descripción	Velocidad (m/min.)	Dinamita	ANFO	SUSTENTO
1	CX. 5124 Norte Nv. 2625	<0.1 m/seg. o <6.0 m/min. (el valor resultante fue menor que el límite de detección del equipo)	Dinamita de 45%		Monitoreo in situ durante la Supervisión"

"INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD EN SHM (foja 33 del expediente)

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
1	Velocidad de aire Durante el monitoreo efectuado en el Crucero 5125 Norte del nivel 2625 la medición de la velocidad del aire reportó <6.0 m/min (o su equivalente <0.1 m/seg., debido a que el resultado es menor al límite de detección del anemómetro empleado). Responsable: Titular Minero Plazo: Inmediato	DS- 046-2001-EM Art. 204° inciso e)	El Crucero 5125 Norte del Nivel 2625 permanecerá cerrado hasta que las condiciones termo ambientales se encuentren dentro de los Límites Máximo Permisibles (velocidad del aire). Establecidas en el RSHM. Una vez levantado dicha observación el Titular Minero informará y comunicará a OSINERGMIN. Monitoreo de la velocidad de aire in situ del Cx. 5125".

En adición a lo expuesto, corresponde indicar que obran en el expediente las Actas de Supervisión de Apertura y Cierre, de fechas 05 y 07 de octubre de 2009, respectivamente, en las que se indica que la Supervisora fue atendida en la visita por el personal de Cía Aurífera Real Aventura S.A.C., empresa que luego fue absorbida por CMH, entre los que se encuentran, el Jefe de Mina, Jefe de Sección, el Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente, entre otros, quienes suscribieron ambas actas sin consignar observación alguna sobre las constataciones realizadas.

Asimismo, la apelante no ha sustentado mediante medio probatorio alguno que durante la visita de supervisión se indicó a la Supervisora que en el Crucero 5125 Norte del nivel 2625, se encontraban realizando actividades que impedirían, de manera excepcional el cumplimiento del inciso e) del artículo 204° del RSHM. No obstante ello, de haberlo hecho, como ya se ha mencionado, la norma no establece ningún supuesto de excepción a su cumplimiento.

De otro lado, no corresponde atender a lo argumentado en el sentido que cuenta con procedimientos necesarios para dar cumplimiento al inciso e) del artículo 204°

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS QUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

1/ma

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 155-2011-OS/TASTEM-S2

del RSHM, toda vez que la infracción imputada no está relacionada al incumplimiento de una obligación relacionada a la elaboración de procedimientos, por lo que dicho argumento es impertinente¹².

Por su parte, en cuanto a que la instalación del ventilador de 5000 CFM y la prolongación de la manga de ventilación de 20" de diámetro, no resulta ser contradictoria como se indica en la resolución impugnada, porque mejora la calidad termo ambiental del aire, debe indicarse que la contradicción radica en que, si el retiro de la manga era momentáneo cuando tuvo lugar la supervisión, entonces no correspondía que CMH presente como parte del levantamiento de observaciones, la instalación de dichos equipos como medida "correctiva".

En efecto, de la revisión del escrito de registro N° 1251253 presentado el 21 de octubre de 2009, que obra a fojas 374 a 400 del expediente, se informó a OSINERGMIN que se había procedido a levantar la observación realizada en la visita de supervisión respecto de la velocidad de aire en el crucero 5125 del nivel 2625, con las siguientes acciones correctivas y monitoreo de la velocidad del aire en la misma zona, tal como se detalla a continuación:

"Crucero 5125 Norte Nv. 2625

Se instaló un ventilador VEN° 04 de 5000 CFM, se prolongó manga de ventilación de 20" de diámetro, para mejorar las condiciones termo ambientales.

Luego se procedió a realizar el monitoreo correspondiente a la velocidad del aire (...)" (Foja 380 del expediente)

Al respecto, de lo señalado en dicho escrito, no se desprende lo que posteriormente, en su escrito de descargos y en la apelación, formula CMH en el sentido que dichas medidas son adicionales a las que ya cumplían la normativa; sino que se indica que éstas constituían medidas correctivas, lo que implica que existía una situación de falencia antes de su instalación.

Adicionalmente, se adjuntaron al escrito de levantamiento de observaciones nuevas mediciones de la velocidad del aire; sin embargo, como las mismas no fueron llevadas a cabo en la misma fecha de la visita de la Supervisora, sino cuando se implementaron las medidas correctivas, no pueden ser tomadas en cuenta para desvirtuar la comisión de la infracción detectada al momento de la

¹² En aplicación del numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, concordado con el artículo 190° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria de conformidad con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, no cabe la valoración de argumentos impertinentes.

El numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

"Artículo 162.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

El artículo 190° del Código Procesal Civil, indica:

"Artículo 190.- Pertinencia e improcedencia.-

Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Una 15 de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 155-2011-OS/TASTEM-S2

supervisión.

En virtud de lo expuesto, quedan desestimados los argumentos expuestos en estos extremos de la apelación.

Sobre la solicitud para que se suspenda la ejecución del acto administrativo impugnado, la solicitud de uso de la palabra y su derecho a ampliar los argumentos de su apelación

6. Con relación a lo indicado en el literal h) del numeral 2, cabe señalar que, efectivamente, la resolución impugnada recién será ejecutable al final el procedimiento, con la notificación del presente acto administrativo.
7. Acerca de la solicitud contenida en el literal l) del numeral 2, a efectos de que se le conceda el uso de la palabra, debe tenerse presente que, conforme lo establece el artículo 24° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, corresponde al Presidente del TASTEM aprobar la realización de informes orales cuando resulte necesario para resolver el caso¹³.

Al respecto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente y del análisis realizado en los numerales precedentes de la presente resolución, atendiendo a que la comisión de la infracción no ha sido desvirtuada por la apelante, se advierte que existen elementos suficientes para que esta Sala emita pronunciamiento sobre la materia que ha sido puesta a su conocimiento.

En virtud de lo expuesto, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral formulada por la recurrente.

8. En cuanto a lo señalado en el literal j) del numeral 2, no consta en el expediente ampliación alguna de los argumentos sobre la cual deba emitir pronunciamiento esta Sala.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.**, contra la Resolución de Gerencia General N° 011645 de fecha 11 de julio de 2011 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en

¹³ Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN:

"Artículo 24.- Funciones de los Vocales Presidentes de las Salas del TASTEM

Son funciones de los Presidentes de las Salas del TASTEM:

(...)

3. Aprobar la realización de informes orales cuando sea necesario para resolver el caso, cuando algún Vocal lo solicite o a pedido de parte.

(...)"

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Urb. 13 de Agosto 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

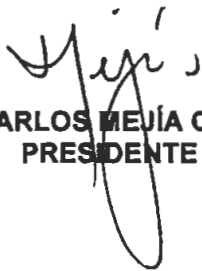
RESOLUCIÓN N° 155-2011-OS/TASTEM-S2

todos sus extremos.



Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Liosa Barber.


JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE